

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-3333-002-2013-00397-01  
**Demandante:** Ismeira Pinilla de Berroteran.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

**VALORACIONES PREVIAS**

Entra el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora (folio 128-131), en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2015 (folio 99-105 y 112-123), por medio del cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca, en Descongestión, negó las pretensiones de la demanda, por lo que sería del caso pronunciarse sobre el mismo, no obstante, obra dentro del plenario solicitud del recurrente contentivo de desistimiento de la demanda (folio 143), por lo que el despacho entrará a decidir sobre tal solicitud sin pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado pues, carecería de objeto hacerlo.

**ANTECEDENTES**

El 02 de septiembre de 2013, la señora Ismenia Pinilla de Berroterán, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó la nulidad de los oficios N° GN-13128 del 7 de abril de 2007 y N° GN-23695 del 27 de mayo de 2008, emanados por la Caja de Previsión Social “CAJANAL EICE” en Liquidación, por medio de los cuales niega a la actora la devolución y supresión de los descuentos que con destino al FOSYGA la entidad demandada viene efectuando desde que se hizo efectiva la pensión gracia.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en Descongestión, profirió

sentencia de primer grado el 13 de marzo de 2015 (folio 99-105 y 112-123) dentro de la cual negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la actora dentro del término concedido apeló la sentencia (folio 128-131) concediéndolo mediante auto del 29 de abril de 2015 (folio 138, envés).

### **LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**

En escrito radicado el 08 de mayo de 2015 ante el A quo, el apoderado de la actora manifiesta que “*DESISTO de la demanda interpuesta contra la UGPP*” y en consecuencia no condenarlo en costas.

Fundamenta la solicitud, en vista de que a la fecha en su mayoría, aunque no todos los Juzgados y Tribunales, resuelven negativamente las demandas de supresión y devolución de aportes para salud descontados de la pensión gracia, y para evitar el desgaste y en aras de la economía procesal. También hace énfasis en que dicho proceso se inició porque en torno al tema no se han unificado los criterios, ya que hay Tribunales que resuelven favorablemente tal pretensión.

### **CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que el apoderado de la actora, solicita declarar el desistimiento de la demanda por las razones antes expuestas.

La figura del desistimiento de la demanda se encuentra regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

#### **“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.***

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.(subrayado propio)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Del texto anterior, se infiere que los demandantes, pueden desistir de la demanda mientras el juez no haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, empero, cuando tal solicitud se impetere ante el superior, como el caso que ocupa al despacho ahora, éste se entenderá que se trata es del recurso de apelación.

Observa el despacho que dentro del presente asunto, para el momento en que fue allegado el memorial de desistimiento, esto es el 08 de mayo de 2015, ya se había proferido decisión de fondo en primera instancia, el cual había denegado las súplicas de la demanda.

En consecuencia, por ser posterior a la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, el desistimiento impetrado por el apoderado del actor solo se tendrá como de desistimiento del recurso de alzada, dejando incólume la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca, en Descongestión el 13 de marzo de 2015.

#### COSTAS

No se condenará en costas al recurrente por no haberse producido sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A, aunado al hecho de que no se vislumbra actuación o conducta temeraria por parte del apoderado del actor.

En consecuencia, se tomará la siguiente

#### DECISIÓN

1. Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca, en Descongestión el 13 de marzo de 2015.

13 mar 2015

Proceso: 81001 3333 002 2013 00397 01  
Demandante: Ismeira Pinilla de Berroteran

2. Declarar en firme y Ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca, en Descongestión el 13 de marzo de 2015.
3. No condenar en costas en ésta instancia al recurrente, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
4. Una vez en firme y ejecutoriada el presente, devuélvase al juzgado de origen previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado